



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao @, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la Curadora Ad-Litem designada **Dra. JESSICA LORENAZAPATA VIAFARA**, manifiesta por escrito que se encuentra con incapacidad por licencia de maternidad, el Despacho procederá a su relevo, en virtud de lo cual obrando de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del Cargo de Curador Ad-Litem al **Dra. JESSICA LORENAZAPATA VIAFARA**, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: NÓMBRESE en su lugar como **CURADOR AD-LITEM** de los demandados al **Dr. CESAR AUGUSTO MERA CARABALI**, a quien se le comunicará el nombramiento el cual es de forzosa aceptación, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, con quien se surtirá la notificación respectiva como de los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

TERCERO: Obtenida la aceptación del Curador Ad-Litem, notifíquesele de la demanda, entregándole las copias del traslado respectivo, quien queda autorizado para intervenir hasta la culminación del proceso.

CUARTO: Fijar la suma de trescientos mil pesos (**\$300.000**), como **GASTOS** que acarrea la curaduría tales como papelería, transporte, ubicación de la parte demandada y otros, la que deberá ser consignada oportunamente por la parte actora a órdenes de este Juzgado o directamente a quien funge como curador, debiendo aportar el recibo que acredite su cumplimiento. (Art. 3° inciso tercero del Acuerdo 1852 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO N° 138.

FECHA: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso: VERBAL DE REAPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA
Demandante: JULIO CESAR RESTREPO Y CIA S.A.
Demandados: COOPERATIVA TRANSORIENTE, RAMIRO ULCUE, JAIRO PILLIMUE Y FLORENTINO ULCUE
Radicación: 196984003002-2021-00084 00 (PI. 9322)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código General de la objeción presentada al juramento estimatorio, CORRASE TRASLADO a las partes interesadas por el término de CINCO (5) DIAS para que presenten sus observaciones.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 138.

FECHA: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao @, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñado en el epígrafe, en virtud de lo cual el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 372 y 373 ibídem,

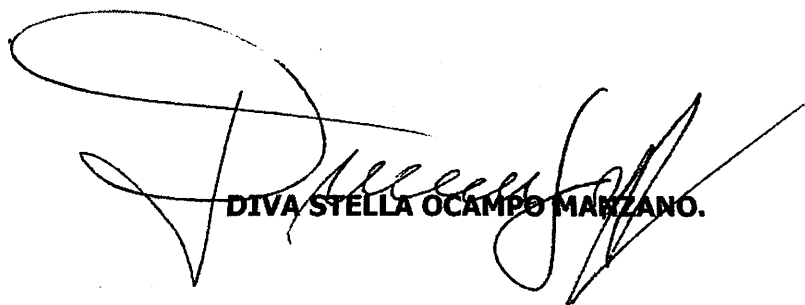
RESUELVE:

PRIMERO: Señalase el día **VIERNES VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE** del año en curso, a las nueve de la mañana (9 A.M.), para llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL al inmueble.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes procesales y sus apoderados para que concurran personalmente en la fecha señalada, a rendir interrogatorios, a la conciliación, práctica de pruebas y demás asuntos relacionados con la audiencia. En el trámite de ésta, si a ello hubiere lugar, se dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 372, 373, 375 numeral 9 del Código General del Proceso en la cual se practicarán las pruebas solicitadas y se dictará sentencia si fuere posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza;


DIVA STELLA OCAMPO MARZANO.

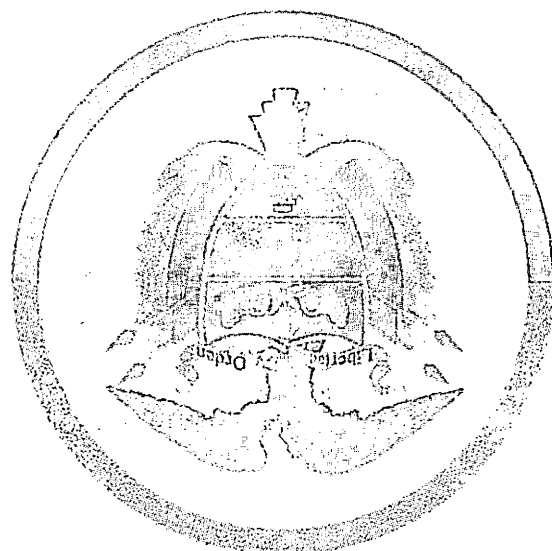
.|

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 138.

FECHA: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR CON MP
Demandante: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S
Demandados: LILIAM NATALIA PORRAS MUÑOZ Y OTRO
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00296-00 (Pl. 9952).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra a despacho la demanda: EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado pasa a resolver previa las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Atendiendo a lo reglado en el artículo 74 del C.G.P, se determina la insuficiencia del poder aportado con la demanda dado que no se expresa la clase de proceso por su naturaleza y cuantía conforme a los requisitos, así mismo, conforme al artículo 82 numeral 11 del C.G.P, debe expresar y aportar las condiciones iniciales del contrato de mutuo y aportar el plan de pagos con sus respectivas cuotas y saldo insoluto a la fecha de presentación de la demanda.

Por lo anterior, se INADMITIRÁ la presente Demanda y se concederá al actor el término de CINCO (5) días para se subsane, so pena de que si no lo hiciere se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

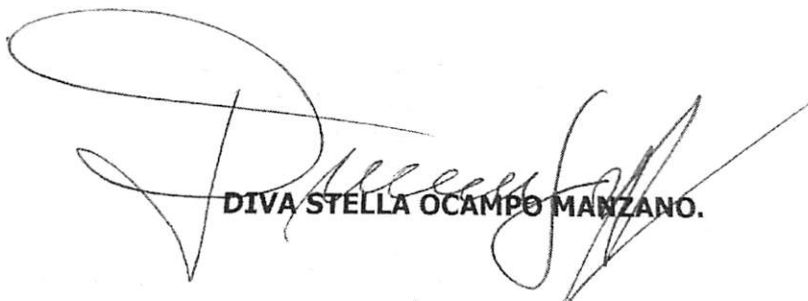
PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, reseñada en el epígrafe, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DIAS para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. (Art. 90 del C.G.P.)

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente asunto al Dr. EDERZON GUTIERREZ GALVAN, en la forma y para los efectos determinados en el memorial poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR CON MP
Demandante: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S
Demandados: LILIAM NATALIA PORRAS MUÑOZ Y OTRO
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00296-00 (Pl. 9952).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILCHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°138
FECHA: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIO.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: ROBERTSON NARVAEZ MONTILLA
DEMANDADO: BLANCA MYRIAM PARRA VELASQUEZ
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00297-00 (PI. 9953)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0076

Correspondió por reparto a éste Despacho, el conocimiento de la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P. incoada por ROBERTSON NARVAEZ MONTILLA, obrando a nombre propio, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra BLANCA MYRIAM PARRA VELASQUEZ.

A la anterior Demanda se aportó como título valor Una (1) letra de cambio signada por BLANCA MYRIAM PARRA VELASQUEZ por un valor de treinta millones de pesos m/cte (\$30.000.000.00) a favor de ROBERTSON NARVAEZ MONTILLA.

Por la naturaleza del asunto, la cuantía de la obligación y domicilio del demandado, el Despacho es competente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte actora ha presentado como base de la obligación Letra de cambio por valor de \$30.000. 000.00, con fecha de vencimiento el día 12 enero de 2022.

El título valor aportado reúne los requisitos del Art. 621 del C. Co., además de los especiales indicados en el Art. 671 de la misma obra, encontrándose el plazo vencido.

El título es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de ésta forma las previsiones del Art. 422, en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor, en el cual se presume su autenticidad.

La demanda se ha presentado conforme a los Arts. 82, 83, 84 y 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme a los títulos base de la obligación.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra BLANCA MYRIAM PARRA VELASQUEZ, a favor de ROBERTSON NARVAEZ MONTILLA, por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00) por concepto de capital de la obligación contenida en letra de cambio. 2.- Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, liquidados mes a mes, desde el 13 de enero de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación. 3.- Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO. En cuaderno separado se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFIQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: ROBERTSON NARVAEZ MONTILLA
DEMANDADO: BLANCA MYRIAM PARRA VELASQUEZ
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00297-00 (Pl. 9953)

hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P. y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°138 FECHA: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022. PAOLA DULCE VILLAREAL. SECRETARIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: ROBERTSON NARVAEZ MONTILLA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00297-00 (PI. 9953)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Siendo procedente lo solicitado por la parte demandante Sr. ROBERTSON NASRVAEZ MONTILLA y de conformidad con los art. 593 y 594 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble propiedad de la demandada identificada con CC N° 20.953.015, bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 373-38148, ubicado en la calle 15 N° 13-64 Carreras 13 y 14 en la vereda Guadalajara de Buga – Municipio de Guadalajara de Buga- Valle.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento a los numerales anteriores, líbrese los OFICIOS respectivos a Oficina de registro de instrumentos públicos de Buga- Valle, que se sirva inscribir el embargo en el folio respectivo y se expida a costa del interesado el certificado correspondiente.

TERCERO: Límite el embargo hasta por la suma de \$30.000.000.00 susceptibles de modificación y/o reliquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°138

FECHA: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLAREAL.
SECRETARIA.**

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: REINALDO ZULES TORRES
Demandados: JOSE MANUEL GUZMAN CORREA Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00301-00 (PI. 9957).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Viene a Despacho la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por prescripción **EXTRAORDINARIA** de dominio, reseñada en el epígrafe; de su revisión se concluye que se encuentra ajustada a derecho y acompañada de la documentación exigida por el **Art. 375 del C. G. P.** (Ley 1561 de 2012). Siendo este Despacho competente para asumir el conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** propuesta por **REINALDO ZULES TORRES** identificado con cédula de ciudadanía N° 14.449.894 mediante apoderado judicial, contra **JOSE MANUEL GUZMAN CORREA, MARLENE VALENCIA HERNANDEZ, CLARA VALENCIA HERNANDEZ, ANA DORIS VALENCIA HERNANDEZ, GERARDO CHAVEZ, ASCENCION CHAVEZ, DOLORES CHAVEZ, ISABEL CHAVEZ, MANUEL JESUS CHAVEZ, MARIA DEL ROSARIO CHAVEZ, EUGENIO FERNANDEZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el bien inmueble RURAL, denominado "*La Lomita*" ubicado en la vereda Caloteño, Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, con área de **9.756,00 metros cuadrados**. Cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la demanda y en los documentos allegados al expediente; bien inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria **N°132-20556** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES DE DECLARACION DE PERTENENCIA dispuesto en los Capítulos I y II, Título I del Libro Tercero, Art. 375 del C. G. P.

TERCERO: ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **N°132-20556** para lo cual se librará el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar.

CUARTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de **JOSE MANUEL GUZMAN CORREA, MARLENE VALENCIA HERNANDEZ, CLARA VALENCIA HERNANDEZ, ANA DORIS VALENCIA HERNANDEZ, GERARDO CHAVEZ, ASCENCION CHAVEZ, DOLORES CHAVEZ, ISABEL CHAVEZ, MANUEL JESUS CHAVEZ, MARIA DEL ROSARIO CHAVEZ, EUGENIO FERNANDEZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 de LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 expedido por el CONGRESO DE COLOMBIA. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: REINALDO ZULES TORRES
Demandados: JOSE MANUEL GUZMAN CORREA Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00301-00 (PI. 9957).

QUINTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7° del Art. 375 del C. G. P., es decir, mediante la instalación de una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

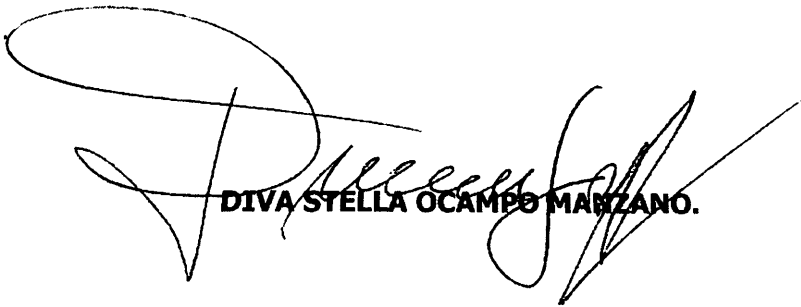
SEXTO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el Despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SEPTIMO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a: 1.- Superintendencia de Notariado y Registro, 2.- Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural. 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Expídanse los oficios correspondientes.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, al Dr. EDGAR HERNAN TROCHEZ SALAZAR en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

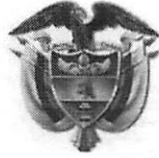
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°138

FECHA: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: BANCO W S.A
DEMANDADO: PAOLA ANDREA BONILLA VALENCIA Y OTRO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00307-00 (PI. 9963)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que, la parte ejecutante hace uso de la cláusula aceleratoria, por lo que se solicita:

1. Aportar las condiciones iniciales del contrato de mutuo
2. Expresar en las pretensiones cuota por cuota hasta la fecha de presentación de la demanda
3. Presentar el saldo insoluto conforme al plan de pagos, a la fecha de presentación de la demanda.
4. Anexar plan de amortización.
5. Indicar fecha en la que el demandado incurrió en mora.
6. Señalar con precisión si lo que se pretende es hacer uso de la cláusula aceleratoria, indicando la fecha desde la cual se hará efectiva –art. 431 del C.G.P.

Así las cosas, este Juzgado considera necesario que quede constancia escrita y en forma inequívoca, de las condiciones iniciales del crédito, allegando plan de pagos inicial, y del comportamiento que tuvo el deudor hasta el momento en que se constituyó en mora, acompañado de estado actual de la obligación u obligaciones; información que debe emerger con toda perfección de la lectura misma de la demanda y de los documentos anexos.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

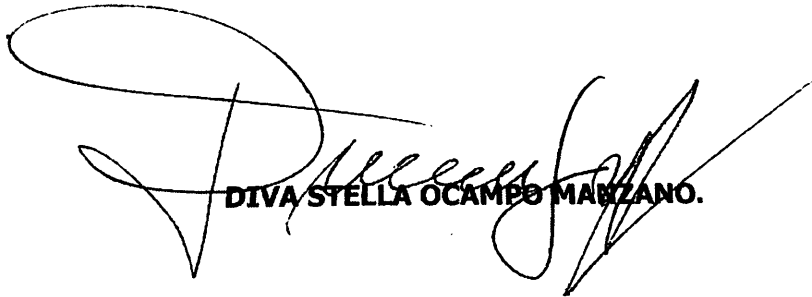
SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al Dra. ADRIANA ROMERO ESTRADA en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte Demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: BANCO W S.A
DEMANDADO: PAOLA ANDREA BONILLA VALENCIA Y OTRO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00307-00 (PI. 9963)

La juez;



DIVA STELLA OCAMPO MARZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°138
FECHA: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.